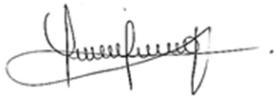


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 21 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00067-00**

Interlocutorio. 423

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS SANTA VEGA
DEMANDADO:	PERSONA INDETERMINADA QUE OSTENTE LA POSESIÓN
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La demanda debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, conocido e individualizable, al ser el único legitimado para ser convocado por pasiva. En el presente evento se incoa el litigio hacia persona indeterminada a la cual no es posible atribuir y precisar los actos ejercidos y que deprecia se ordene cesar. (Arículo 952 del Código Civil).
2. No se hace claridad respecto de la fecha exacta a partir de la cual el demandado ejerce posesión sobre el fundo que se pretende reivindicar, no solo para establecer los límites de consumación de esta, sino para efecto de definir las restituciones mutuas a que hubiere lugar. (Artículos 961 y siguientes del Código Civil).
3. Para la determinación de la cuantía debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 y aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo catastral para la actual vigencia fiscal.
4. La medida cautelar de inscripción de la demanda no resulta procedente por cuanto el actor es el titular del derecho de dominio, lo que torna en inaplicable el parágrafo 1 del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012. Esto es, la eventual sentencia a proferir no mutará dicha condición.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

«(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)».

5. Habida cuenta el ordinal anterior, no es dable omitir el requisito de procedibilidad en el sentido de agotar la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción. (Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022).

6. La actora reclama frutos naturales o civiles producidos por el inmueble de los que se exige estimar razonada y discriminadamente bajo juramento a través de una exposición selectiva de cada uno de los componentes que constituyen su cuantía. (Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012).

7. Por la misma línea se sigue que los peritajes sobre los cuales aspira soportar lo anterior deben ser suministrados por quien desea hacerse valer de tales en la oportunidad para solicitar pruebas. (Artículos 173 y 227 de la Ley 1564 de 2012).

8. El testimonio de la propia parte surge improcedente en tanto consiste en una declaración emanada de un tercero ajeno a la controversia y sin relación jurídico procesal con los interesados, respecto de asuntos no personales que ha percibido por cualquiera de sus sentidos.

Ahora bien, si lo procurado por el apoderado judicial es el interrogatorio de su mandante, se aclara que ello afecta su valor demostrativo y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio, según el cual a nadie le está permitido constituir su propio medio de convicción, máxime cuando su finalidad es propiciar la confesión, la cual acarrea consecuencias desfavorables. (Artículos 191 y 198 de la Ley 1564 de 2012).

9. El poder deberá adecuarse de modo tal que contenga los linderos del fundo y la identidad del demandado. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

10. El promotor no indica los documentos que el demandado tienen en su poder, para que estos los aduzca. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO** formulada por **GLORIA INÉS SANTA VEGA** en contra **de PERSONA INDETERMINADA QUE OSTENTE LA POSESIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería como apoderados judiciales principal y sustituto, de manera respectiva, de la señora GLORIA INÉS SANTA VEGA a los abogados **ÓSCAR VALENCIA GÓMEZ** y **JUAN DAVID ROJAS MORALES**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
029 DEL 05 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eaf3201da53147745eed624246d12df0aec91ee64c5c0c0881e326452af789**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>